

AUTO DE ARCHIVO No. 12548

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que en atención al radicado No. 3829 del 24 de enero de 2007 y para verificar el cumplimiento del requerimiento No. 2007EE4355 del 16 de febrero de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita de seguimiento el día 23 de julio de 2007 al establecimiento denominado "CARDADORA EDISON" ubicado en la carrera 19 A No. 12 – 45 de esta ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 6682 del 19 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: "... SITUACIÓN ENCONTRADA: (...) En el primer piso, hacia la parte posterior funciona la industria cardadora de retal de tela. Se puede observar un área de almacenamiento de retal y otra de almacenamiento de la mota elaborada. Cuenta con una cardadora que posee una cabina hacia la parte final de la misma, en donde se va reteniendo la mota producto de la molienda. Sobre las puertas de la cabina se ubica una campana extractora con un ducto de aproximadamente 5 m de longitud X 80 cm de diámetro. El ducto termina en una lona en donde se recolecta el material particulado absorbido durante el proceso de la fabricación de la mota. Igualmente se aprecia un área de trabajo consfinada, instalando mallas protectoras hacia la parte norte, destinadas a la captación del material particulado que pudiera emitirse y no ser controlado por el sistema de Se presenta acta de visita del Hospital Centro Oriente No. HCB IA01480/000409, que conceptúa concepto sanitario satisfactorio sin requerimientos. La cardadora está anclada y no se perciben vibraciones en el suelo del establecimiento como en la vivienda ubicada al lado de la misma (unidad habitacional del propietario). Análisis de cumplimiento: Se verifica cumplimiento al requerimiento 2007EE4355".

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

Bogotá fin inditerencia



En consecuencia,

125 4 8

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 3829 del 24 de enero de 2007 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 1 1 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN

Subsecretaria Genéral

Grupo de Ouejas y Soluciones Ambientalés: Proyecló: Sandra P. Aceros T. Revisó: José Manuel Suárez Delgado